
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Mary Carmen Olivo.
Recurrido:	Juan de Jesús Ramírez.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde y Lic. Edwin Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y César Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 603/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mary Carmen Olivo, abogada de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, actuando por sí y por el Lic. Edwin Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Juan de Jesús Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez, Karla Corominas Yeara, y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karím de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A. y César Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Juan de Jesús Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan de Jesús Ramírez, contra la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor César Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 725, de fecha 5 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, lanzada por el señor Juan de Jesús Ramírez, de generales que constan, en contra de los señores César Rodríguez, Rafael Radhamés Colón Arias y la entidad Seguros Pepín, S. A. de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, rechaza la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condenar a la parte demandante, señor Juan de Jesús Ramírez, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Marcelle Peigné y el doctor Julio Cury, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan de Jesús Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 603/2015, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ, mediante los actos Nos. 1630/2013 y 16/2014 fechados 17 de diciembre de 2013 y 03 de enero de 2014, respectivamente instrumentados por Jorge Alexander Jorge V. Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 725, de fecha 05 de junio de 2013, relativa al expediente No. 034-12-01623, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ, mediante los actos Nos. 1456/2012 y 1458/2012, fechados 08 y 12 de noviembre de 2012, respectivamente, instrumentados por Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) **CONDENA a la demandada, señor CÉSAR RODRÍGUEZ, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor JUAN DE JESÚS RAMÍREZ, por los daños y perjuicios morales experimentados a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre la suma ante indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; c) **DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad, SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor CÉSAR RODRÍGUEZ; **TERCERO:** *CONDENA a la demandada, CÉSAR RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la doctora Amarilys I. Liranzo Jackson y los licenciados Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*”;******

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al Art.133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; Cuarto Medio: Violación al Art. 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero y al Art. 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Juan de Jesús Ramírez, solicita que se declare

inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00)

mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a qua condenó al señor César Rodríguez con oponibilidad a Seguros Pepín, a pagar a favor de la parte recurrida, Juan de Jesús Ramírez, la suma total de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A. y César Rodríguez, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y César Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 603/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Seguros Pepín, S. A. y César Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilys Liranzo Jackson y los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.